República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, dieciocho de marzo de do mil trece

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	Juana Mercedes Pineda de Olarte
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00385 00
Asunto	Declara la falta de jurisdicción Ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante decisión motivada se ordenara remitir el expediente al competente cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia; en el presente caso se encuentra que el asunto objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Antioquia, carece de jurisdicción para conocer el tramite del mismo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia; se pasa a sustentar la decisión así:

ANTECEDENTES

La demanda:

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

presentó demanda en contra de la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, pretendiendo:

> "***PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución UGM 018469 de 25 de noviembre de 2011, proferida por CANALA EICE EN LIQUIDACION, que en cumplimiento de la sentencia de tutela de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, reliquida la pensión de jubilación reconocida a la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no en una doceava parte.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora JUANA MERCEDES PÌNEDA DE OLARTE que reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos administrativos demandados, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, las que deberán ser indexadas al momento del pago.*
>
> ***TERCERA:*** *Que se declare que la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía de tutela, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de las resoluciones acusadas de nulidad."*[1]

Hechos que originaron las pretensiones

La Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 16261 de 27 de junio de 2001, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, en cuantía equivalente al 75% sobre el salario promedio de 5 años 10 meses, 29 días.

Posteriormente, mediante escrito de 12 de junio de 2002, la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, solicita

[1] Folio 2.

nuevamente la reliquidación de su pensión, la que se dispone mediante la Resolución No. 30500 de 29 de octubre de 2002, pero tomando en cuenca nuevos factores salariales, insistiéndose en que el calculo de la prestación se debe hacer con aplicación de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994.

La señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, inicia proceso ordinario laboral, pretendiendo sea revisada su pensión, la que es de conocimiento del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, que con fallo de 22 de junio de 2004, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral en providencia de marzo 7 de 2005.

El Tribunal de Medellín realizo una nueva liquidación de la pensión incluyendo, entre otros, la bonificación por servicios prestados de manera fraccionada, por valor de sesenta y cinco mil ochocientos setenta pesos con ochenta y tres centavos ($65.870.83).

En cumplimiento del fallo proferido pro el Tribunal Superior de Medellín, se reliquidó la pensión mediante la Resolución No. 6573 de 6 de octubre de 2005, incrementado el monto en $351.566.00 con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, mas las mesadas de junio y diciembre, a partir del 1 de marzo de 2005.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2008, la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE POLARTE, solicita reliquidacion de

pensión, con la inclusión del ciento por ciento (100%9 de la bonificación por servicios prestados, la vino a ser resuelta a través de la Resolución No. 4903 de 6 de febrero de 2009, negando la peticiones formuladas.

Con posterioridad a la formulación de la petición y previa a la respuesta del derecho de petición, la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, impetro acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales que la resuelve por sentencia de 30 de mayo de 2008, en la cual se ordena el reconocimiento y pago del ciento por ciento (100%) de la bonificación por servicios como factor salarial de la pensión.

Mediante la Resolución No. UGM 018469 de 25 de noviembre de 2011, el Liquidador de la Caja de Previsión Social EICE-en Liquidación-, reliquida la pensión de vejez de la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, con el 75% del promedio de la asignación mas elevada devengada en el ultimo año de servicios, computando en el 100% de la bonificación de la bonificación por servicios prestados, incluida en nomina de pensionados.

La señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE **NO TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENADA POR VÍA DE TUTELA**, por cuanto no resulta ajustado el cómputo de la bonificación por servicios prestados en un ciento por ciento (100%) del valor devengado.

Con la expedición de los actos administrativos acusados se creó una situación jurídica a favor de la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE y en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Para resolver, la Sala unitaria,

C O N S I D E R A

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que consiste en que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)*". A su vez, el artículo 75 del Código citado establece la improcedencia de recursos en contra de los actos de ejecución, entre otros, excepto en los casos previstos en norma expresa.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado[2] ha indicado que es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B; Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12).

decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: "*El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa*[3]".

También el Consejo de Estado[4] ha referido que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones y que en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

---

[3] Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.
[4] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado Rad.: 25000-23-25-000-2007-02501-01 (0351-2010), sentencia del 23 de agosto de 2012

En el presente caso, efectivamente la resolución número UGM 0184469 de 25 de noviembre de 2011, se expidió dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, fechada el día de 30 de mayo de 2008; por cuanto era un deber de CAJANAL el de cumplir la sentencia de tutela, pues, es una manifestación del Estado social de derecho, por medio del cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han acudido a la administración de justicia.

El despacho encuentra que, si bien la pretensión se centra en que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 0184469 de 25 de noviembre de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora JUANA MERCEDES PINEDA DE OLARTE, incluyendo el ciento por ciento (100%) de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte, se hace necesariamente entrar al estudio de la referida sentencia, aspecto sobre el cual, este Tribunal no tiene competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que es del siguiente tenor:

"Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que ~~***en cualquier***~~

*~~**tiempo**~~[5] hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~**en cualquier tiempo**~~[6] por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables".

Sin duda alguna, en esta demanda habrá que analizar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, fechada el día 30 de mayo de 2008, que actuando como juez constitucional decidió de manera definitiva de la reliquidación de pensión de jubilación, respecto de la cual está revestida del fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, la cual puede ser controvertida únicamente en el proceso de revisión de sentencia, que para el caso que nos ocupa lo diferencia el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que procede la revisión providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública; revisión que podrá hacer el Consejo de

[5] Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003
[6] Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Es de anotar que si bien la sentencia se profirió en una acción de tutela, se pone de presente que se trata de una revisión de una sentencia establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; diferencia que se impone por tratarse de la revisión de una sentencia que dispuso el pago del incremento de una pensión.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.

La providencia que será objeto de análisis fue proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que si bien, se expidió actuando como juez constitucional, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Así entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo[7], se dispondrá la remisión del expediente para la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-; ello con el fin de garantizar el principio del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para el conocimiento de esta demanda por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- La secretaría de este tribunal, remitirá el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquesele esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el articulo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones electrónicas establecidas para ello.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

---

[7] Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*".